



## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 073 -2018-GRJ/GGR

Huancayo, 20 FEB 2018

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

### VISTOS:

La Resolución N° 00300-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 10 de febrero de 2016; la Resolución Ejecutiva Regional N° 204-2016-GRJ/GR, de fecha 13 de abril de 2016; el Memorando N° 400-2016-GRJ/SG, de fecha 15 de abril de 2016; y el Informe Técnico N° 019-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 20 de febrero de 2018.

### Identificación del servidor (investigado)

NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCION	RESOLUCION	DNI
Ing. Ulises Páñez Beraún	Gerente General	09/01/2014	31/12/2014	Prolongación Piura N° 150 Huancayo - Jr. Ricardo Palma N° 177 Barrio Yananaco - Huancavelica	RER. N° 004-2014-GRJ/PR	20040590
Abg. Rodrigo Luya Pérez	Secretario General	07/08/2014	31/12/2014	Pje. Espíritu N° 280 - El Tambo	Memorando N° 478-2014/PR Encargatura de Funciones	23714176
Ing. Marlene Luz Cerrón Ruíz	Gerente de Desarrollo Económico (Presidente de la CEPAD)	15/01/2014	21/12/2014	Prog. Piura N° 996- Piura Antigua-Hyo.	RER. N° 021-2014-GR-JUNIN/PR	19825904

### CONSIDERANDO:

#### PARTE DESCRIPTIVA:

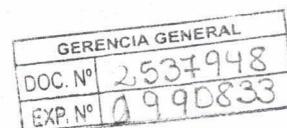
Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

#### DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene la Resolución Ejecutiva Regional N° 204-2016-GRJ/GR de fecha 13 de abril del 2016, emitida por el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Junín, los cargos imputados, consiste en que:

"(...) CONSIDERANDO: (...)





Que, en el presente caso, se aprecia que la Resolución Gerencial General Regional N° 111-2014-GRJ/GGR de fecha 10 de Septiembre del 2014, resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario contra el Sr. Alejandro Augusto Cedeño Monroy –en adelante el impugnante-, la cual le fue notificada el 15 de Septiembre del 2014, en atención a ello, se considera que esa es la fecha de instauración, conforme a lo establecido por el numeral 6.5 de la Directiva N° 02-2016-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”; siendo así, se colige que la Resolución Gerencial precitada, fue emitida sin tener en cuenta que desde el 14 de Septiembre del 2014, se encuentran vigentes las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, respecto al procedimiento administrativo disciplinario y sancionador;

Que, así mismo, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 638-2014-GR-JUNIN/PR de fecha 02 de Diciembre del 2014, en el artículo segundo de la parte resolutive dispone, imponer sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por dos (02) días al Impugnante;

Que, cabe advertir que, al haberse instaurado el procedimiento administrativo disciplinario con posterioridad al 14 de Septiembre del 2014, corresponde que la Entidad aplique las normas procedimentales en materia disciplinaria prevista en la Ley N° 30057 y su Reglamento General y las normas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, en consecuencia la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil considero que se ha vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo e inobservando el ordenamiento jurídico y el procedimiento regular prevista en la Ley N° 30057 y su Reglamento General, para sancionar al impugnante, por lo que se ha incurrido en la causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del Artículo 10° de la Ley N° 27444; (...)

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO**, de la Resolución Gerencial General Regional N° 111-2014-GRJ/GGR de fecha 10 de Septiembre del 2014 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 638-2014-GR-JUNIN/PR de fecha 02 de Diciembre del 2014, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo y el principio de legalidad, en el procedimiento administrativo disciplinario seguida contra el administrado don **ALEJANDRO AUGUSTO CEDEÑO MONROY**, por lo que corresponde, **RETROTRAER** el Procedimiento Administrativo Disciplinario, hasta el momento que se identificó el vicio, esto es, hasta antes de la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 111-2014-GRJ/GGR de fecha 10 de Septiembre del 2014.

**ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR** copias del presente expediente, a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la sede, a fin que en virtud a sus funciones y atribuciones precalifique las presuntas faltas y deslinde responsabilidades de los Funcionarios y/o servidores que emitieron las Resoluciones declaradas nulas y por consiguiente, respetando los lineamientos contemplados en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GLGSC”, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, se lleve a cabo el proceso disciplinario seguido contra el administrado don **ALEJANDRO AUGUSTO CEDEÑO MONROY**. (...)

Norma jurídica presuntamente vulnerada.- Que, estos estos imputados al Ing. **Ulises Panéz Beraún**, Gerente General Regional, **Abg. Rodrigo Luya Pérez**, Secretario General, y **Ing. Marlene Luz Cerrón Ruíz**, Gerente de Desarrollo Económico, (Presidente (s) de la Comisión Especial de Procesos Administrativos), todos servidores del Gobierno Regional Junín, se encuentran tipificados como faltas de carácter administrativo; que no es más **“Toda acción u omisión voluntaria o**





*no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”;* en el presente caso, se habría vulnerado lo establecido en el artículo 85, letras a), d) y q) - Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil, que prescribe:

<b>Artículo 85,</b> letras a), d) y q) - <b>Ley</b> <b>30057-Ley de</b> <b>Servicio Civil</b>	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señálela ley”.
---	---

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

**ANALISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCION:**

**Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción**

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que *“la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”.* De ésta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”;* regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

<b>Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción</b>		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
<b>Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables</b>		
Aquéi vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Ahora bien; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes aludida; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe





entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:

*“(...) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (...) ACORDÓ: (...) 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”. Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.*

En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el presente caso:

- La conducta de estos servidores públicos, es calificada como falta administrativa según lo dispuesto en la letras **a), d) y q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**; por consiguiente, le correspondería la sanción conforme a los parámetros y sanciones establecidos en dicha norma.
- En ese sentido, el primer párrafo del artículo 94 de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, señala: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”. En esa línea, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento señala que: “La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias a iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometido la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior”.

Al respecto; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido, en sus fundamentos 25 y 26; señala:

*“25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo*





a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.

26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.”

De transcurrido estos plazos sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado.

- Agregado a esta situación; de los fundamentos 31, 32 y 34, del precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido; dispone:

“31. (...) Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostenta la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo.

32. Bajo esta premisa, tenemos que el artículo 92° de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicios Civil (...)

34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario”

Entonces se puede decir, que para efectos de la presente ley, el Secretario Técnico no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y por ende no tiene potestad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o imponer sanción alguna.

#### **De la aplicación del plazo de prescripción y su cómputo.**

Que, en aplicación de los plazos regulados en la normatividad antes citada, corresponde verificar si la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra del administrado **Ing. Ulises Panéz Beraún**, Gerente General Regional, **Abg. Rodrigo Luya Pérez**, Secretario General, y **Ing. Marlene Luz Cerrón Ruiz**, Gerente de Desarrollo -Económico, (Presidente (s) de la Comisión Especial de Procesos Administrativos), todos servidores del Gobierno Regional Junín, resulta factible; en ese sentido:

Visto la Resolución Gerencial General Regional N° 111-2014-GRJ/GGR, de fecha 10 de setiembre de 2014 (fs. 89-93), emitida por el Ing. Ulises Páñez Beraún, Gerente General; en la cual se instauró proceso administrativo disciplinario a don Alejandro Augusto Cedeño





Monroy y otros, por presuntas faltas administrativas; tipificado en los inc. a) y d) del Art. 28° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 276 actuados; resolución que ha sido notificada a éste primer administrado, mediante constancia de notificación N° 121-2014-GRJ/CEPAD, en la cual textualmente señala "**fecha en que se efectúa la notificación 15-04-2014**" (fs. 94); sin embargo, debe advertirse, que desde el 14 de setiembre de éste año, se encontraba vigente la disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, respecto al procedimiento administrativo disciplinario y sancionador. En ese sentido, al haberse instaurado procedimiento administrativo disciplinario a éste administrado con posterioridad al 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, correspondía que la Entidad aplique las normas procedimentales en materia disciplinaria previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General, y las normas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Que, estando a lo disgregado de la normatividad que determina la correcta aplicación de la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, su Reglamento y Directiva; así como lo desarrollado en el precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción larga (La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta).

Que, en el caso sub materia, para efectos de que opere la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, tomando en cuenta el supuesto de la prescripción larga (la prescripción operará tres (3) años calendario después de haber cometido la falta); haciendo un análisis lógico jurídico de los cargos imputados a los administrados se puede advertir que estos hechos se suscitaron con la notificación tardíamente de la Resolución Gerencial Regional N° 111-2014-GRJ/GGR, de fecha 10 de setiembre de 2014, a través de la **Constancia de Notificación N° 121-2014-GRJ/CEPAD, de fecha 15-09-14**; es así, teniendo en cuenta los plazos para que opere la prescripción que es de 3 años de haber cometido la falta; a la fecha ha excedido éste plazo. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el 94° de la Ley del Servicio Civil; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, **HA PRESCRITO**.

Ahora bien; estando a la normatividad antes aludida y la fecha de suscitados los hechos; habiéndose dado la prescripción en su forma larga (ordinaria) que es de 3 años de cometido la falta año 2014; y emitido la Resolución Ejecutiva Regional N° 204-2016-GRJ/GR, de fecha 13 de abril de 2016, que identifica la presunta infracción administrativa, donde la Abg. Susan Taipe Cárdenas, Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario toma conocimiento de éstos hechos a través del Memorando N° 400-2016-GRJ/SG de fecha 15 de abril de 2016 (órgano de apoyo del desarrollo del procedimiento disciplinario). Debiendo tenerse en cuenta que el supuesto de la prescripción de un (01) año calendario opera después de esa toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos, lo que no ha sucedido en actuados. Consecuentemente, por una razón lógica a la fecha ha transcurrido el plazo máximo a fin de proceder e identificar a los responsables de las causas de ésta inacción administrativa, resulta un acto inoficioso ingresar al fondo del asunto.

**DECISION**



Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguida contra **Ing. Ulises Panéz Beraún**, Gerente General Regional, **Abg. Rodrigo Luya Pérez**, Secretario General, y **Ing. Marlene Luz Cerrón Ruíz**, Gerente de Desarrollo Económico (Presidente (s) de la Comisión Especial de Procesos Administrativos), todos servidores del Gobierno Regional Junín; por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificado en el artículo 85, letras a), d) y q) - Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil.

**ARTICULO SEGUNDO.- SIN OBJETO PRONUNCIAMIENTO**, en cuanto a la precalificación de presuntas faltas de personas o alguna autoridad de la Entidad; responsable de las causas de ésta inacción administrativa; por haber operado la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; resultando un acto inoficioso.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a los administrados antes aludidos, Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

**ARTICULO CUARTO.- REMITIR** los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Abog. JAVIER YAURI SALOME  
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 21 FEB. 2018

Abog. Antonieta Vidalon Robles  
SECRETARIA GENERAL